

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-215/2016

**ACTORES: DAGOBERTO TORRES
LÓPEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-215/2016**, promovido por Dagoberto Torres López, Jaime Fragoso Ramírez, Verónica Ortega Stivenson y Marleth Fuentes Rodríguez, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-151/2016; y

RESULTANDO:

I. Sentencia impugnada. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-151/2016, en el cual los ahora actores comparecieron como terceros interesados, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:

[...]

PRIMERO Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que **dicte la resolución** que en Derecho proceda respecto de la queja electoral presentada por los actores, de acuerdo a lo indicado en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación; en consecuencia, se deja sin efectos la constancia de registro en la planilla de Apizaco por cuanto a la primera y segunda regiduría del Partido de la Revolución Democrática, en razón de lo argumentado den los considerandos **sexto y séptimo** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que en un **plazo máximo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, apruebe las fórmulas de candidatos que deberán ser registradas en la planilla Apizaco en la primera y segunda regiduría, de conformidad con lo indicado en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, sesione y realice los trámites legales que correspondan, a efecto otorgar el registro de las fórmulas de candidatos que deberán ser registradas en la planilla de Apizaco en la primera y segunda regiduría del partido de la Revolución Democrática, atendiendo a lo indicado en el considerando **séptimo** de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **ordena** a todos los sujetos vinculados con el cumplimiento de esta sentencia a informar a esta Sala

Regional sobre las acciones que les fueron instruidas dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que las realicen.

[...]

Cabe precisar que la sentencia impugnada se notificó personalmente a los ahora actores el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconformes con la sentencia precisada en el resultando que antecede, el veintidós de mayo de dos mil dieciséis, **Dagoberto Torres López, Jaime Fragoso Ramírez, Verónica Ortega Stivenson y Marleth Fuentes Rodríguez**, por su propio derecho, presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, escrito para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-215/2016, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción y radicación. Por auto de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera

SUP-JRC-215/2016

acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-215/2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-151/2016.

SEGUNDO. Desechamiento por falta de firma autógrafa. Esta Sala Superior advierte que en el juicio de revisión constitucional electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el escrito de demanda

respectivo no se cumple el requisito de hacer constar la firma autógrafa respecto de **Jaime Fragoso Ramírez**.

Al respecto, el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte atinente, dispone:

Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de **los requisitos previstos por los incisos a) o g), del párrafo 1, de este artículo**, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no pueda deducirse agravio alguno.

Derivado de lo anterior, se advierte que un medio de impugnación es improcedente cuando carezca de firma autógrafa del promovente; toda vez que ésta es, por regla general, la forma apta para acreditar la manifestación de la voluntad de quien ejerce la acción impugnativa, ya que el objeto de la firma consiste en atribuir autoría del acto jurídico a quien suscribe un documento, al cual le da autenticidad, además de vincular al autor o suscriptor con el contenido del acto-documento y sus efectos jurídicos.

SUP-JRC-215/2016

Por tanto, la falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del promovente, lo procedente es desechar el medio de impugnación incoado o sobreseer, en caso de haber sido admitido.

En el caso concreto, del análisis del respectivo escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que no aparece la firma, rúbrica, nombre, rasgo gráfico o cualquier otro signo semejante, que se vincule o relacione con **Jaime Fragoso Ramírez**, a efecto de responsabilizarlo del contenido del medio impugnativo.

Por tanto, no es legalmente factible considerar al aludido ciudadano como actor del juicio de revisión constitucional electoral, pues no existe el elemento exigido por la ley para evidenciar su voluntad de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la impugnación.

En esas condiciones, si en el respectivo escrito de demanda no consta la firma autógrafa ni cualquier otro signo similar del ciudadano, como podría ser la huella digital, entonces se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), relacionado con el numeral 3, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de **Jaime Fragoso Ramírez**.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que, respecto de Dagoberto Torres López, Verónica Ortega Stivenson y Marleth Fuentes Rodríguez, se debe desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 88, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de los actores, en atención a las siguientes consideraciones.

Los citados artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son al tenor siguiente:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

El promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

Artículo 88

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De lo previsto en los numerales trasuntos, resulta evidente que solamente los partidos políticos tienen legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de sus intereses o de sus candidatos, así como del interés público.

Cabe destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J.75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam*

que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En este contexto, toda vez que el medio de impugnación en que se actúa no es promovido por un partido político, sino por unos ciudadanos, por propio derecho, es evidente la falta de legitimación procesal activa para tal efecto, razón por la cual el juicio deviene notoriamente improcedente.

Al quedar acreditada una causal de notoria improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral incoado por Dagoberto Torres López, Verónica Ortega Stivenson y Marleth Fuentes Rodríguez, lo procedente es determinar si está previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral un juicio o recurso procedente, para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable en las páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**

SUP-JRC-215/2016

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnación mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en términos de lo establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es el medio de control apto para controvertir las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se cumplan los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la propia ley.

Por tanto, el medio de impugnación al que procedería reencausar la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, es el recurso de reconsideración establecido en el artículo 61, de la ley general procesal electoral, puesto que lo que se controvierte es una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración; sin embargo, a ningún fin u objeto jurídico

eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el caso, como ha quedado precisado, los actores impugnan la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-151/2016, la cual fue notificada personalmente a los actores el inmediato miércoles dieciocho de mayo, como se constata con la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas trescientas quince a trescientas veintidós (315-322) del expediente del mencionado juicio ciudadano, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”*, del expediente al rubro indicado.

Las mencionadas constancias, a juicio de esta Sala Superior, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con los diversos numerales 15 y 16, párrafo 1 y 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-215/2016

Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento jurídico antes invocado, se advierte que la demanda de recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; siendo el caso de que en el Estado de Tlaxcala está en desarrollo el procedimiento electoral 2015-2016 (dos mil quince- dos mil dieciséis).

Así las cosas, en el particular, tomando en consideración que la materia de litis está directamente relacionada con el procedimiento electoral para elegir Presidente de Comunidad en Apizaco, Tlaxcala, el plazo legal de tres días, para la presentación de la demanda transcurrió del **jueves diecinueve al sábado veintiuno de mayo de dos mil dieciséis**.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el **domingo veintidós de mayo de dos mil dieciséis**, resulta evidente su extemporaneidad, por lo que no ha lugar a reencausar el medio de impugnación que se resuelve a recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral sin que en

el particular sea procedente reencausar a recurso de reconsideración por las razones expuestas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a Dagoberto Torres López, Jaime Fragoso Ramírez, Verónica Ortega Stivenson y Marleth Fuentes Rodríguez, por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-JRC-215/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ